

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

CVE-2016-5586 *Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales. Expediente 48/2016.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Liendo sobre la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de:

- Tasa Abastecimiento de agua potable,
- Tasa de Alcantarillado,

cuyos textos íntegros se hacen público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20,4 apartado t) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Distribución de Agua, incluidos los enganches, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio prestado por esta Entidad, a que se refiere el artículo anterior, tanto por haber obtenido la autorización municipal pertinentes, como los que, sin la misma disfruten del suministro del agua.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas por el suministro de agua serán las siguientes:

CONCEPTO	€/TRIMESTRE	€/AÑO
Suministro de agua		
1. Viviendas unifamiliares, Locales comerciales e industriales por m3 consumido		
Mínimo 45 m3 al trimestre		155,21 €
Excesos	38,8024 €	
2. Piscinas	0,8623 €/m3	
	17,93 €	71,72 €
Acometida a la red general		
Por nueva conexión : 84,14 €		
Conservación de acometidas	2,2253 €	8,90 €
Otros		
Conservación de contadores	2,9854 €	11,83 €

MARTES, 21 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 119

3. Las cuotas señaladas en el apartado 2) serán incrementadas anualmente con el I.P.C. que se publique oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística, cuando éste sea positivo, manteniéndose las cuotas en caso contrario.

Artículo 4.- Obligación del pago.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5.- Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo al Ayuntamiento por escrito, pudiendo exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización. La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrado se cumplan las condiciones prescritas en la Ordenanza.

Artículo 6.- Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, o sea, para atender a las necesidades de la vida.
2. Para locales comerciales, entendiéndose por ello: locales comerciales, profesionales, bares, garajes, colegios, establos con más de 5 cabezas, etc.
3. Para industrias, es decir, talleres, industrias, etc.
4. Para construcciones, instalaciones y obras.
5. Para usos oficiales, sin tasa.
6. Para llenado de piscinas, riegos de jardines y otros que supongan una actividad no considerada básica para la vida.

Cuando se trate de piscinas fijas y/o de capacidad superior a 10.000 litros deberá instalarse contador de agua independiente, a fin de poder inspeccionarse por el Servicio de Aguas el consumo. El llenado de las mismas será efectuado en el período a que corresponda. Los períodos con consumo cero estarán exentos de cuota.

El consumo destinado a piscinas podrá ser prohibido en las épocas en que exista carestía de este bien, por no darse prioridad con respecto a otros usos.

Artículo 7.- Ningún abonado puede disponer de agua para otros usos que aquellos que les fue concedido, salvo causa de fuerza mayor. Quedando terminantemente prohibida la concesión gratuita y la reventa de agua.

Artículo 8.- Serán por cuenta del interesado las reparaciones de las averías que puedan producirse desde el contador hasta la vivienda.

Artículo 9.- Todo aquel que tenga el contador averiado o no lo tenga, se le cobrará un mínimo mensual de quince metros cúbicos, además de la cuota mínima establecida.

Artículo 10.- Para evitar los abusos o clandestinidad en la utilización del servicio público regulado en esta Ordenanza, el Ayuntamiento, por providencia del señor Alcalde, puede, cortar el suministro de agua al abonado cuando niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otras seguridades y garantías puestas por el Ayuntamiento, así como las limitaciones en caso de suministro a un tanto alzado.

CVE-2016-5586

MARTES, 21 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 119

Artículo 11.- El Ayuntamiento podrá cortar el agua a todos aquellos usuarios que infrinjan los Bandos de la Alcaldía, motivados por la escasez de agua, donde se prohíba expresamente el riego de fincas, calles, lavado de coches, sin perjuicio de la sanción correspondiente. La nueva solicitud de acometida se tratará como si fuera nueva, previo pago de todos los gastos.

Artículo 12.- Los gastos ocasionados por la renovación o reparación de tuberías, reparación de pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos en la forma que se acuerde por este Ayuntamiento.

Artículo 13.- Se presumirá como renuncia a la prestación del servicio por parte del abonado, procediéndose al corte de suministro por esta Entidad, cuando concurra en los abonados la realización de alguna de las siguientes actuaciones:

1. Falta de pago de dos recibos trimestrales, aun no siendo de periodos consecutivos.
2. Uso de agua para riegos y otros usos que estén prohibidos en los Bandos publicados en épocas de sequía.
3. No permitir la entrada para lecturas de contador en un plazo de 1 año
4. Realizar derivaciones del contador o su manipulación
5. Utilización del agua para usos distintos del que le fue concedido.

Artículo 14.-

1. El cobro de los derechos se hará mediante recibo trimestralmente, la cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio.
2. El pago de los recibos se hará en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 15.- En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que, total o parcialmente, cortar el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños y perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 16.- Exenciones y bonificaciones.

a) Los contribuyentes por el suministro domiciliario de agua, cuyo destino sea el suministro a viviendas de primera residencia y de carácter permanente obtendrán la bonificación del 60 por 100 de la tarifa, debiendo comprobarse estos datos mediante verificación en el Padrón Municipal de Habitantes.

b) Se bonificará, además, con el 75 por 100 de la cuota resultante en el apartado anterior, al consumo mínimo nunca los excesos, a aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1) Los pensionistas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, sin posesión de otros rendimientos por rentas de capital mobiliario e inmobiliario y siempre que por la Comisión Municipal de Servicios se considere que la capacidad económica del contribuyente requiere esta exención.

2) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

3) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

4) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

c) Tendrán la consideración de uso doméstico, todas las Sedes de Asociaciones Culturales, Deportivas, Partidos Políticos y similares.

CVE-2016-5586

MARTES, 21 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 119

d) Igualmente, y con el fin de potenciar la existencia de explotaciones ganaderas en este municipio, se bonificará con el 75 por 100 de la cuota, al consumo de agua para explotaciones agrícolas o ganaderas, caso de estar empadronado su titular en este municipio. Considerándose, por tanto, como usos domésticos de la unidad familiar aunque se trate de contadores independientes.

Artículo 17.- Infracciones.

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por este Ayuntamiento con multa en las cuantías que autorice la Ley y el corte del suministro de agua en su caso.

Las deudas por este concepto podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse con efectos del siguiente trimestre que le corresponda en la recaudación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

En el caso de prestación de servicios del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

CVE-2016-5586

MARTES, 21 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 119

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 480,81 euros.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de las siguientes tarifas:
 - a) Por vivienda familiar o apartamento: 22,19770 €/trimestre, lo que supone una cuota fija de 88,79 € por año.
 - b) Por local industrial, comercial o análogo: 29,6006 €/trimestres, lo que supone una cuota fija de 118,40 € por año.
3. Las cuotas señaladas en el apartado 2) serán incrementadas anualmente con el I.P.C. que se publique oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística, cuando éste sea positivo, manteniéndose las cuotas en caso contrario.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

- a) Los contribuyentes del servicio, cuyo destino sea a viviendas de primera residencia y de carácter permanente obtendrán la bonificación del 50 por 100 de la tarifa, debiendo comprobarse estos datos mediante verificación en el Padrón Municipal de Habitantes.
- b) Se bonificará, además, con el 50 por 100 de la cuota resultante en el apartado anterior, a aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1) Los pensionistas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, sin posesión de otros rendimientos por rentas de capital mobiliario e inmobiliario y siempre que por la Comisión Municipal de Servicios se considere que la capacidad económica del contribuyente requiere esta exención.
 - 2) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
 - 3) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
 - 4) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- c) Tendrán la consideración de uso doméstico, todas las Sedes de Asociaciones Culturales, Deportivas, Partidos Políticos y similares.
- d) Igualmente, y con el fin de potenciar la existencia de explotaciones ganaderas en este municipio, se bonificará con el 50 por 100 de la cuota, la prestación del servicio para alcantarillado para explotaciones agrícolas o ganaderas, caso de estar empadronado su titular en este municipio.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

CVE-2016-5586

MARTES, 21 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 119

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de doscientos metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de marzo de 2016, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y será de aplicación a partir del siguiente trimestre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Liendo, 10 de junio de 2016.

El alcalde,

Juan Alberto Rozas Fernández.

2016/5586

CVE-2016-5586